RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2020-00580-00
Demandante: ROSA STELLA SOACHA DE OSORIO y CARMEN CECILIA MUÑOZ
Demandado: HAMILTON ANTHONY SALINAS PAEZ, MARIA FLORICEN FAJARDO FAJARDO y DIEGO SANTIAGO SALINAS RODRIGUEZ
Naturaleza del proceso: Ejecutivo (garantía real)
Tema de la providencia: Examen de la solicitud
Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de ROSA STELLA SOACHA DE OSORIO y CARMEN CECILIA MUÑOZ, personas mayores de edad y vecinas de esta ciudad en contra de HAMILTON ANTHONY SALINAS PAEZ, MARIA FLORICEN FAJARDO FAJARDO y DIEGO SANTIAGO SALINAS RODRIGUEZ, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, contenido en la escritura pública No. 2673 del 12 de agosto de 2019, otorgada por la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, por los siguientes conceptos:

a. CAPITAL: La suma de $40.000.000,oo Moneda Legal, por concepto de la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2673 otorgada por la Notaria 64 del Circulo de Bogotá, titulo báculo de la presente ejecución.

b. INTERESES DE PLAZO: Por los intereses de plazo sobre la suma de dinero estipulada en el punto a. de este libelo, desde el día 13 de agosto de 2019 hasta el día 11 de septiembre de 2019, a la tasa mensual efectiva de 2.3% por ciento, acorde con la Escritura Pública No. 2673 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá de fecha agosto 12 de 2019.

c. INTERESES DE MORA: Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

1. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

2. En atención de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 468 CGP, decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado con matrícula 50C-1793869, comunicando al señor registrador a fin que inscriba la medida, y expida a costa del interesado la certificación establecida en el numeral 1 del artículo 593 CGP.

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

4. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título ejecutivo original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

La Juez

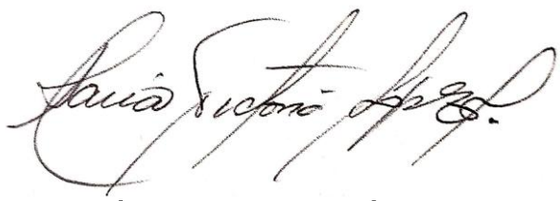

MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

af